

Art. 1855. El contrato que dé á uno de los asociados la totalidad de los beneficios, es nulo.—Sucede lo mismo con el convenio que exima de contribuir á las pérdidas, las sumas ó efectos puestos en el fondo de la sociedad por uno ó muchos de los asociados. (1)

Art. 1856. El asociado que está encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad, puede, no obstante la oposicion de los demás asociados, realizar todos los actos que dependan de su administracion, si no fueren con fraude.—Este poder no puede revocarse sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si se le hubiese dado por acto posterior al contrato de sociedad, se

---

su jurisdiccion á los funcionarios encargados de administrar justicia.

Leyes 6.<sup>a</sup> y 79, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 17 del Digesto.

Ley 5.<sup>a</sup>, tít. 10, Part. 5.<sup>a</sup>

(1) Art. 1719 Cód. italiano.—Art. 1331 Cód. canton Vaud.—Art. 1604 Cód. canton Valais.—Art. 1474 Cód. canton Neuchatel.—Art. 904 Cód. canton Tesino.—Art. 2785 Cód. de la Luisiana.—Art. 1861 Cód. de Bolivia.—Segun la ley inglesa, el convenio que no haya sido hecho en documento *sellado*, que diera á uno de los socios todos los beneficios, es nulo; como lo son todas las obligaciones sin causa; pero se considera en aquella legislacion que no hay motivo para anular un convenio hecho, sin fraude y con todas las formalidades legales, inclusa la del sello, que colocará en la parte de uno de los asociados fuera de toda pérdida, sin perjuicio de las responsabilidades que el socio pudiera tener respecto de un tercero.—El Código austriaco permite que, en consideracion á las circunstancias especiales que pueden concurrir en un socio, se le asigne por la sociedad una parte mayor que la de los demás asociados, pero aquella escepcion no debe convenirse, en privilegio ilegal, y como tal considera la ley civil austriaca el hecho de estar á las ganancias y no experimentar riesgo alguno ni el capital ni sus intereses.—Los Códigos bávaro y prusiano no consienten el pacto de totalidad de beneficios, si no se hace á título de donacion.—El Código holandés, en su art. 1672 expresa, que si bien el pacto que concede á uno de los socios la totalidad de beneficios es nulo, puede estipularse, sin embargo, que las pérdidas sean soportadas esclusivamente por uno ó varios de los socios.

Leyes 29 y 30, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 17 del Digesto.

Ley 4.<sup>a</sup>, tít. 10, Part. 5.<sup>a</sup>

podrá revocar como si fuera un simple mandato. (1)

Art. 1857. Cuando están encargados de la administracion muchos asociados sin que sean sus funciones determinadas, ó sin que se haya espresado que no pueda el uno obrar sin el otro, pueden entonces ejecutar separados todos los actos de la administracion. (2)

Art. 1858. Si se ha convenido que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, no puede ninguno, en ausencia del otro, obrar por sí solo sin un nuevo convenio, aun cuando éste estuviese imposibilitado actualmente para concurrir á los actos de la administracion. (3)

Art. 1859. Faltando convenios especiales sobre la forma de la administracion, se seguirán las reglas siguientes: 1.<sup>o</sup> Los asociados están considerados como si recíprocamente se hubiesen dado poder para administrar uno por otro.—Lo que hace cada uno es tambien válido para la parte de sus asociados sin que les haya pedido su consentimiento, salvo el derecho que tienen estos últimos, ó uno de ellos, para oponerse á la operacion antes que esta se

---

(1) Art. 1720 Cód. italiano.—Art. 1266 Cód. portugués.—Art. 11, lib. 4.<sup>o</sup>, cap. 8.<sup>o</sup> Cód. de Baviera.—Art. 210 parte 1.<sup>a</sup>, tít. 17. Cód. prusiano.—Art. 1663 Cód. holandés.—Art. 1332 Cód. canton de Vaud.—Art. 1605 Cód. canton Valais.—Art. 881 en lo relativo al primer párrafo, Cód. canton Berna.—Artículo 678 Cód. canton Lucerna.—Art. 905 Cód. canton Tesino.—Art. 1190 Cód. austriaco.—Art. 2838 Cód. de la Luisiana.—Artículo 1862 Cód. de Bolivia.

(2) Art. 1721 Cód. italiano.—Art. 1268 Cód. portugués.—Art. 1674 Cód. holandés.—Art. 1333 Cód. canton de Vaud.—Art. 1476 Cód. canton Neuchatel.—Art. 906 Cód. canton Tesino.—Art. 1606 Cód. canton Valais.—Art. 2839 Cód. de la Luisiana.—Art. 1863 Cód. de Bolivia.

Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 24 del Digesto.

(3) Art. 1722 Cód. italiano.—Art. 1269 Cód. portugués.—Art. 1675 Cód. holandés.—Art. 1334 Cód. canton de Vaud.—Art. 1477 Cód. canton Neuchatel.—Art. 907 con adiciones. Cód. canton Tesino.—Art. 1607 Cód. canton Valais.—Art. 2840 Cód. de la Luisiana.—Art. 1864 Cód. de Bolivia.